

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 110014003053202000237.

Accionante: Margarita Monroy Sánchez.

Accionado: Avantel S.A.

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Margarita Monroy Sánchez, quien actúa en nombre propio, para que sea amparado su derecho fundamental de petición.

Hechos Narrados por el Accionante:

El 19 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante Avantel S.A., mediante el cual solicito fuera eliminado el reporte negativo en las centrales de riesgo, así como copia del contrato suscrito y la notificación previa al reporte. Sin que a la fecha se haya respuesta a su petición.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento a este Despacho, mediante proveído dictado el 22 de abril de 2020, se ordenó tramitar la tutela, y notificar a las partes por el medio más expedito, adicionalmente se dispuso vincular a la Datacrédito Experian y Transunion antes Cifin.

Una vez notificadas las partes, se obtuvo pronunciamiento así:

Avantel S.A.: Señala que la accionante Margarita Monroy Sánchez, adquirió servicios pospago el 7 de diciembre de 2019, bajo el contrato No. 20191207-0179, para dos (2) planes pospago cada uno por valor de sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) en las líneas 3505760348 y 3505760380, por lo que se genera un cobro mensual total de ciento treinta mil pesos (\$130.000); el ciclo de facturación a la cuenta de la cliente inicia el 10 de cada mes y su fecha de cierre es el día 9 del mes siguiente.

Por lo anterior el 10 de enero de 2020 se emitió la factura cíclica mensual FCM16282978, por valor de ciento veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$129.999), correspondiente a los servicios anticipados del mes de enero, esta factura tenía una fecha límite de pago el 20 de enero de 2020, pero no se registró pago, por lo que los servicios de las líneas contratadas fueron suspendidos por mora.

El 20 de febrero de 2020, se emitió la factura FCM16707289 por valor de ciento treinta y dos mil cuarenta y seis pesos (\$132.146), correspondiente a los valores adeudados del mes anterior, más los intereses de mora correspondientes, la factura contaba con una fecha límite de pago del 18 de febrero, pero el pago tampoco fue recibido.

Es importante aclarar que en esta facturación se informó: “Recuerde que de tener en este momento algún tipo de mora en la obligación de pago oportuno de los servicios prestados, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y 5181 de 2011 y la Resolución CRC 5111 de 2017, le informamos que si en los próximos 20 días calendario, contados a partir de la presente comunicación no procede al pago de esta, se procederá a realizar el reporte de su incumplimiento en centrales de riesgo”.

Para el 20 de marzo de 2020, se emitió la facturación FCM17061398 por un valor de \$135.269, correspondiente a los valores adeudados de meses anteriores más los intereses de mora correspondientes, este valor a la fecha no se ha recibido. Por último,

el 10 de abril 2020 se emitió la factura FCM17405434 por valor de \$135.270, correspondiente a los servicios adeudados y los intereses de mora correspondientes. Estas facturas se enviaron al correo margaritasanchez.m@gmail.com en donde se soporta la entrega y confirmación de lectura.

En cuanto a reclamaciones de la accionante, se evidencia que el 19 de marzo de 2020 bajo el caso 20-0000774734 CUN 4315-20-0000185637 radicó documentación con derecho de petición del cliente donde manifiesta inconformidad por el reporte ante centrales de riesgo, solicitando copia del contrato y notificación previa al reporte.

El 26 de marzo de 2020 se emitió respuesta a la petición señalada en donde se notifica: “Al respecto le informamos que una vez realizada la respectiva validación en nuestros sistemas nos permitimos informar que cuenta con un saldo pendiente de pago por valor de \$135.269, dicho cobro corresponde al cargo básico de las líneas contratadas el pasado 07 de diciembre de 2019. Adjunto a este comunicado enviamos el contrato de servicios generado, el cual se encuentra debidamente firmado”.

De la misma manera se evidenció una comunicación el pasado 17 de abril a nuestra línea de atención bajo el caso 20-0001002045 llamada en la cual la señora Monroy Sánchez manifestó que fue suplantada en la adquisición de servicios, a lo que nuestro asesor le respondió que, para tramitar el estudio de una posible suplantación, debe generar la denuncia ante fiscalía y adicionar a este el formato de líneas no reconocidas en Avantel, lo cual es requisito para adelantar el proceso interno de acuerdo con los trámites de la compañía.

De igual manera conforme a la denuncia de la usuaria, los reportes generados en centrales fueron marcados como en reclamación posible fraude. A la fecha la usuaria presenta un saldo pendiente de \$135.269 y las dos líneas en estado de bloqueo por mora y no se reporta que la accionante haya enviado los soportes necesarios que demuestren que ha adelantado los trámites necesarios ante la Fiscalía General de la Nación de la suplantación alegada.

Con base en lo anterior se puede observar que no le asiste razón a la accionante en su decir puesto que Avantel S.A.S. ha dado respuesta de fondo a su solicitud presentada y la señora Margarita Monroy Sánchez, no ha allegado los documentos correspondientes para adelantar el proceso de suplantación en la compañía.

Respuesta de la Vinculada Experian Colombia S.A. - Datacredito: revisado el historial crediticio de la accionante margarita Monroy Sánchez, expedida el 27 de abril de 2020, muestra que: se encuentra en mora de 60 días con obligación a cargo de Avantel con anotación de trámite de suplantación de identidad rectificar información.

Respuesta de la Vinculada Transunion - Cifin S.A.S.: señala que no fue posible consultar la información financiera de la accionante, toda vez que no se aportó número de identificación de la misma.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991,

Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Acción de tutela contra particulares - procedencia excepcional.

Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, “cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.” (Cfr. Sentencia T-372/95)¹.

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.
2. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.
3. Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición, será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.²

Las anteriores reglas fueron señaladas inicialmente en la sentencia SU-166 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, cuando precisó:

“3. En múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 23 de la Constitución y de manera específica el alcance del derecho de petición cuando se dirige contra particulares. Para ello ha señalado algunas reglas, a saber:

¹ Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver sentencia T-147 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“- La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas. Empero, en relación con estas últimas su ámbito de aplicación es limitado.

“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

“La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.⁵” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De conformidad con la anterior jurisprudencia, será viable el derecho de petición contra una organización privada, cuando se prueba alguna de las anteriores situaciones.

Respecto Al derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales la Ley 1755 de 2015, ha indicado en su artículo 32 que: “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

La jurisprudencia respecto al derecho de *habeas data*. Reiteración.

Respecto del derecho al *Habeas Data*, éste ha sido calificado como un derecho fundamental cuyo contenido básico radica en la posibilidad real que tienen las personas para solicitar el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ellas en los distintos archivos de las entidades públicas o privadas, tal como lo ha expuesto de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional⁶, precisándose sobre él que “adquiere una doble dimensión, cuando se configura como derecho fundamental, y además, cuando es herramienta fundamental para la debida defensa por parte de los particulares en relación con la divulgación de informaciones que tengan relación con su buen nombre, su intimidad personal, familiar y su honra. Por ello, la información que se encuentra contenida en dichas bases de datos, sin importar si quien maneja dicha información es una entidad pública o privada, deberán obedecer de manera estricta a la verdad, y los datos allí contenidos también se caracterizarán por su dinamismo, es decir, podrá ser actualizada, para ajustarse a la realidad y a la verdad en la cual se sustenta”⁷.

Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

³ Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

⁷ Sentencia T-1427 de 2000, Corte Constitucional)

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó: *“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.*

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó: *“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”*

“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que *“[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”.* (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador⁸ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.⁹ Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de *“garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**”*¹⁰. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Del Caso Concreto:

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la promotora de la protección constitucional se duele que Avantel S.A.S, no haya dado respuesta al

⁸ De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, el operador de información se entiende como: *“(...) la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;”*

⁹ Sentencia T-129 de 2010.

¹⁰ Ley 1266 de 2008, artículo 8º numeral 1.

derecho de petición por ella radicado el pasado 19 de marzo de 2020, mediante el cual solicito fuera eliminado el reporte negativo en las centrales de riesgo, así como copia del contrato suscrito y la notificación previa al reporte. Sin que a la fecha se haya respuesta a su petición.

Requerida la accionada la accionada Avantel S.A.S., señala que el pasado 26 de marzo de 2020, se emitió respuesta a la petición donde se le informo que una vez realizada la respectiva validación en nuestros sistemas nos permitimos informar que cuenta con un saldo pendiente de pago por valor de \$135.269, dicho cobro corresponde al cargo básico de las líneas contratadas el pasado 07 de diciembre de 2019, adjuntando copia del contrato de servicios generado, el cual se encuentra debidamente firmado; adicionalmente en comunicación el 17 de abril a nuestra línea de atención bajo el caso 20-0001002045, llamada en la cual la señora Monroy Sánchez, manifestó que fue suplantada en la adquisición de servicios, a lo que nuestro asesor le respondió que, para tramitar el estudio de una posible suplantación, debe generar la denuncia ante fiscalía y adicionar a este el formato de líneas no reconocidas en Avantel, lo cual es requisito para adelantar el proceso interno de acuerdo con los trámites de la compañía.

A fin de corroborar lo anterior el Despacho el día 27 de abril de los cursantes, procedió a comunicarse telefónicamente con la accionante Margarita Monroy Sánchez, a quien se le pregunto si efectivamente había recibido respuesta al derecho de petición radicado ante Avantel S.A.S., a lo que manifestó que no, que a la fecha no había recibido respuesta ni física ni a su correo electrónico.

A fin de corroborar lo anterior el Despacho el día 27 de abril de los cursantes, procedió a comunicarse telefónicamente con la accionante Margarita Monroy Sánchez, a quien se le pregunto si efectivamente había recibido respuesta al derecho de petición radicado ante Avantel S.A.S., a lo que manifestó que no, que a la fecha no había recibido respuesta ni física ni a su correo electrónico.

Ahora, bien, tal como se mencionó en precedencia para que el derecho de petición se encuentre cumplido, no se requiere que la solicitud sea resulta conforme a lo peticionario o se conceda lo requerido, sino que resulta suficiente que la respuesta sea clara, concreta y completa; requisitos que considera el despacho NO se encuentran satisfechos en el caso examinado, pues si bien la accionada señala que dio respuesta a la petición elevada por la señora Monroy Sánchez, lo cierto es que dichas respuestas no fueron debidamente notificada a la accionante.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.¹¹ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; **o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).**”¹²

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.¹³

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al

¹¹ Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

¹² Sentencia T- 147 de 2006

¹³ Sentencia T-567 de 1992

petionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”¹⁴ .

No obstante lo anterior, para que se entienda agotado el derecho de petición, la respuesta debe ser clara, concreta, completa y debidamente comunicada al petionario, en el caso examinado se observa que se encuentra ampliamente fenecido el término de 15 días, para expedir la respuesta y notificarla en debida forma, razón por la cual se concederá el amparo solicitado y como consecuencia de ello se ordenara Avantel S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho proceda a dar respuesta clara, concreta y completa a la petición de fecha 19 de marzo de 2020, notificando dicha respuesta en debida forma a la señora Margarita Monroy Sánchez, a la dirección de correo electrónico margarita.montoy.s@gmail.com, y/o a la dirección física Calle 81 A No. 8 – 32 Apto. 401 Edificio Lilys de esta ciudad.

Respecto al habeas data, debe tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 16 de la ley 1266 de 2008, señala que en caso de que se presente ante la fuente reclamación, ésta procederá a resolver directamente el reclamo y deberá informar a la central de riesgo sobre la recepción del mismo, de manera que se pueda cumplir con la obligación de incluir una leyenda que diga “*reclamo en trámite*”.

Teniendo en cuenta lo anterior dentro de la presente acción se dispuso vincular a las centrales de riesgo, donde se puede establecer que la señora Margarita Monroy Sánchez, se encuentra en mora de 60 días con obligación a cargo de Avantel con **anotación de trámite de suplantación de identidad rectificar información**.

Con base en lo anterior, se puede establecer que no existe vulneración alguna al derecho al habeas data de la señora Margarita Monroy Sánchez, pues si bien existe el reporte el mismo cuenta con la anotación de que se encuentra en trámite por suplantación, así las cosas lo procedente es que la accionante se sirva agotar las diligencias pertinentes, como lo son presentar la respectiva denuncia ante fiscalía y diligenciar el formato de líneas no reconocidas en Avantel S.A., lo cual es requisito para adelantar el proceso interno de acuerdo con los trámites de la compañía accionada.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: **Conceder** el amparo de tutela al derecho de petición impetrado por la señora Margarita Monroy Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Ordenar** al Representante legal de Avantel S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho si aún no lo ha hecho proceda a dar respuesta clara, concreta y completa a la petición de fecha 19 de marzo de 2020, notificando dicha respuesta en debida forma a la señora Margarita Monroy Sánchez, a la dirección de correo electrónico margarita.montoy.s@gmail.com, y/o a la dirección física Calle 81 A No. 8 – 32 Apto. 401 Edificio Lilys de esta ciudad.

¹⁴ Sentencia No. T-242/93

Tercero; Negar el amparo de tutela del Derecho de Habeas Data, invocado por la señora Margarita Monroy Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Cuarto: Comuníquese a las partes por cualquier medio expedito la decisión aquí tomada.

Quinto: Ordenar, el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión (artículo 31 del decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase,



Nancy Ramírez González
Juez